

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE No. 23 001 31 05 005 2020 00162 01 Folio 190

A los ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha junio 01 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 005 2020 00162 01 Folio 190** promovido por **EDINSON ANTONIO HERNÁNDEZ ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Edinson Antonio Hernández Ortiz, por medio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra

COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare que le asiste derecho al reajuste y reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con inclusión del bono pensional por sus servicios laborales en el Ministerio de Defensa Nacional, desde el 13 de agosto de 1975 hasta el 30 de junio de 1977, y que se declare que COLPENSIONES debe solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, la liquidación y el pago del bono pensional a favor del demandante, por sus servicios prestados en el Ministerio de Defensa Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a COLPENSIONES al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez ya reconocida, de forma actualizada e indexada con el IPC del DANE vigente, teniendo en cuenta el bono pensional por la vinculación del demandado en el Ejército Nacional.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el demandante que estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, y que prestó sus servicios laborales en el Ministerio de Defensa Nacional, desde el 13 de agosto de 1975 hasta el 30 de junio de 1977.

- Indica que presentó petición de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión a COLPENSIONES, pero no le pidió que diligenciara y solicitara ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, el bono pensional a su favor, por sus servicios prestados en la entidad y período ya descrito.

- Refiere que, mediante Resolución No. SUB 168563 del 26 de junio de 2018, COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a su favor, pero sin la inclusión del bono pensional por sus servicios prestados en la entidad y período ya descrito.

- Manifiesta que, el día 20 de diciembre de 2018, pidió a COLPENSIONES que reliquidara la indemnización sustitutiva de pensión ya reconocida, por lo expuesto previamente y que, mediante Resolución No. SUB 75757 del 27 de marzo de 2019, le fue negada esta solicitud.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, contestó aceptando todos los hechos, pero se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que carecen de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes. Propuso como excepciones de fondo *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “Buena fe” e “Innominadas o genéricas”*.

El apoderado judicial de la otra parte demandada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó la demanda aceptando los dos primeros hechos, pero negó el cuarto y manifestó no constarle los demás, por lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se financia con bonos pensionales. Propuso como excepción la de *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas”*.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha junio 01 de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró que el señor Edinson Hernández Ortiz tiene derecho a que COLPENSIONES le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión, teniendo en cuenta su tiempo laborado en el Ministerio de Defensa desde el 13 de agosto de 1975 hasta el 30 de junio de 1977.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la diferencia que surge del pago de indemnización sustitutiva de pensión reconocida, frente a la que fue determinada en primera instancia, la cual debe ser indexada desde julio de 2018 hasta

que se produzca el pago efectivo y total de esa prestación; no obstante, declaró probada la excepción “*inexistencia de las obligaciones reclamadas*” propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que fue absuelto de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, el *A quo* aplicó los artículos 2 del Decreto 1730 de 2001, 13 literal *F* y 37 de la Ley 100 de 1993, que tratan de la indemnización sustitutiva de la pensión y la inclusión en su liquidación de lo cotizado antes de la ley señalada; los artículos 1, 2 y 7 del Decreto 1314 de 1994, que establecen su aplicación al caso concreto por tratarse de una entidad cobijada por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para la emisión del bono pensional y su redención para el caso de indemnización sustitutiva; y la sentencia T-148 de 2019, donde se afirma que debe reconocerse esta prestación, teniendo en cuenta los tiempos laborados en entidades públicas no cotizados, previo a la vigencia de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente, el juez de primera instancia señala que, a pesar de que en las sentencias SL 3564 de 2020 y SL 2214 de 2018, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se habla de regímenes exceptuados, no hay que desconocer que la misma Ley 100 de 1993, permite sumar tiempos públicos, privados e incluso de los regímenes exceptuados, a la hora de reconocer pensión; por ello, se entiende que esa misma interpretación se puede aplicar en el caso del reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

El *A quo* coligió que, cuando un servidor público se traslada al ISS antes de la Ley 100, se entiende incorporado al Sistema Integral de Seguridad Social, por lo que, para efectos de estas prestaciones, debe tenerse el bono pensional y debe ser emitido por la entidad pública donde se prestó el servicio, en este caso, el Ministerio de Defensa. Agrega que le compete a COLPENSIONES reclamar ante el Ministerio de Defensa el bono pensional, y no ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, además, el monto final debe ser actualizado de acuerdo al artículo 11 *ibídem*. Por esta razón, concluye que el monto no debió ser de \$6.000.325,00 reconocido por la

administradora de pensiones, sino de \$7.607.405,00 con el bono pensional incluido más un valor a indexar por \$1.282.405,00.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial de la demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación por inconformidad con la decisión del *A quo*, argumentando que, en la resolución No. SUB 168563 del 26 de junio de 2018, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 y demás normas concordantes sobre indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Señala que los valores de Ingreso Base de Cotización fueron ajustados de conformidad con el IPC anual certificado por el DANE, asimismo, el Ingreso Base de Liquidación se basó en lo reportado por la entidad empleadora a través de la historia laboral, por tal razón, la liquidación se realizó teniendo en cuenta la totalidad de los aportes que fueron efectuados y reportados. Agrega que, al momento de realizar la liquidación, se tuvieron en cuenta las 395 semanas, cotizadas entre el año 1977 y 2016 en distintos intervalos.

En cuanto a la pretensión de tener en cuenta lo laborado con el Ministerio de Defensa, ésta no procede por ser una carga que no corresponde a COLPENSIONES, es decir, es ajena a adelantar acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales para la respectiva remisión, por cuanto no se encontraba legitimada para hacer entrega de dineros que no fueron otorgados para su administración y, por ende, no podían ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de pensión.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado junio 22 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar, con intervención de Colpensiones.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del grado jurisdiccional de consulta.

Como quiera que están en juego dineros de la Nación., esta Sala, de oficio, desatará el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones-.

2. Recurso de apelación

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupan la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

3. Problema jurídico.

Planteado lo anterior, tenemos que el objeto de decisión en el presente asunto, oscila en torno a determinar si debe ser incluido el bono pensional en el monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ya reconocida por COLPENSIONES; en caso de proceder lo anterior, determinar si COLPENSIONES debe adelantar acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales ante el Ministerio de Defensa Nacional, para su respectiva remisión.

4. De la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

A fin de abordar el estudio propuesto, es importante señalar que jurisprudencialmente se ha dejado sentado que la referida indemnización sustitutiva de pensión de vejez, hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, y se guía por los principios que lo rigen, es decir que, es de carácter irrenunciable y le son

aplicables -en la medida en que sea posible- los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema, de manera que incluso, cualquier interpretación que realice el juzgador debe atender a tales contenidos y, además, al hecho de que al tratarse de una prestación de vejez, ésta no prescribe, y su indemnización corre la misma suerte, por tratarse de derechos que, en últimas, buscan sustituir el salario y garantizar el mínimo vital del afiliado¹.

Expuesto así lo anterior, corresponde inicialmente indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra establecida en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, normatividad que expresamente señala que tendrán derecho al reconocimiento de esta prerrogativa, aquellas personas que una vez cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren así su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, quienes recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; cuyo resultado deberá aplicársele el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Ahora bien, la norma en cita fue regulada por el Decreto 1730 de 2001, el cual, en su artículo 3º, desarrolla la forma como se debe calcular el total de la indemnización, señalando básicamente lo que a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 3o. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

I = SBC x SC x PPC Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por

¹ (Ver sentencias T – 510 de 2017, T – 546 de 2008 Corte Constitucional, sentencias STL10369 de noviembre 18 de 2020, radicado No. 90753, CSJ STL20644-2017, CSJ SL4559-2019).

riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

5. En el sub examine.

Así las cosas, pasamos entonces a estudiar la inclusión del bono pensional en la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión vejez, para ello, es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Si bien el anterior artículo trata sobre los afiliados que se trasladan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el Decreto 1314 de 1994 consagra la emisión y redención de los bonos pensionales, por traslado de servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, este precepto legal en su artículo 2° dispone:

“ARTÍCULO 2o. REQUISITOS PARA LA EMISION DEL BONO PENSIONAL. Habrá lugar al bono pensional de que trata este Decreto cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria...”

En el caso sometido a estudio, el demandante acreditó que, antes de haber ingresado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, prestó sus servicios para el Ministerio de Defensa Nacional, el cual se encuentra cobijado por el artículo 1° *ibídem* y el artículo 279 de la Ley

100 de 1993, lo cual le otorga el derecho a esta prestación de manera proporcional al tiempo laborado.

Asimismo, el Decreto 1314 de 1994 en su artículo 7, establece:

“ARTÍCULO 7o. REDENCIÓN DE LOS BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales de que trata este Decreto se redimirán cuando el afiliado se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez o invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia, y cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva.”

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia **T-471 de 2017**, consideró que la indemnización sustitutiva sí se podía financiar a través del bono pensional, lo mismo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias **SL-2214 de 2018 y SL-3564 de 2020**.

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, reiterado por la Corte Constitucional en sentencias **T-148 de 2009 y T-681 de 2013**, se tendrá en cuenta la totalidad de semanas cotizadas a la hora de determinar el monto de la indemnización sustitutiva, aún si fueron cotizadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala colige que el demandante tiene derecho a que, en la reliquidación del monto de la indemnización sustitutiva de pensión reconocida por COLPENSIONES, se le incluya el bono pensional, independientemente de que la liquidación ya se haya realizado teniendo en cuenta las 395 semanas reportadas en la historia laboral. En cuanto a la presunta carga que menciona la parte apelante, sobre las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales que deben ser adelantados para la respectiva remisión, el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, señala:

“ARTÍCULO 48. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 1513 de 1998. Son entidades administradoras:

a) El ISS respecto a los bonos tipo B.

b) La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A.

Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes.

En todo caso, las administradoras están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios de estas solicitudes.

No obstante lo anterior, el emisor también podrá solicitar directamente las certificaciones necesarias.

Los empleadores requeridos por una entidad administradora o por un emisor para suministrar información, deberán hacerlo en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de dicho requerimiento, so pena de las sanciones civiles y administrativas a que haya lugar.

Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último Archivo Laboral Masivo que se haya entregado a esta Oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia (...)”

Por lo anterior, es dable manifestar que la vocera judicial de la parte apelante erra al afirmar que su representada es ajena a este tipo de trámites, dado que la misma normatividad lo tiene previsto, por tanto, sí corresponde a COLPENSIONES solicitar el pago del bono pensional ante el Ministerio de Defensa Nacional, en aras de reliquidar de manera justa la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del actor.

Ahora bien, pasamos entonces a reliquidar la indemnización, para ello reiteramos que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia radicada bajo el número 26330 de fecha mayo 15 de 2006, explicó de manera detallada la forma como debe liquidarse esta prestación, en ese orden, en palabras de la Corte, pasaremos a calcular el derecho rogado, veamos:

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - EDINSON HERNADNEZ ORTIZ									
DESDE	HASTA	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	PORCENTAJE DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	INDICE FINAL DIC 2017	I.B.C. ACTUALIZADO
13/08/1975	31/12/1975	110	140	20,00	10,00	2,00	0,25	96,92	199.009
1/01/1976	31/12/1976	110	365	52,14	10,00	5,21	0,29	96,92	447.280

1/01/1977	30/06/1977	250	181	25,86	10,00	2,59	0,36	96,92	406.077
21/11/1977	31/12/1977	3.300	41	5,86	4,50	0,26	0,36	96,92	1.214.192
1/01/1978	31/03/1978	3.300	90	12,86	4,50	0,58	0,47	96,92	2.041.506
1/04/1978	31/12/1978	4.410	275	39,29	4,50	1,77	0,47	96,92	8.336.151
1/01/1979	28/02/1979	4.410	59	8,43	4,50	0,38	0,56	96,92	1.501.049
1/03/1979	31/12/1979	5.790	306	43,71	4,50	1,97	0,56	96,92	10.221.252
1/01/1980	31/03/1980	5.790	91	13,00	4,50	0,59	0,72	96,92	2.364.175
1/04/1980	31/12/1980	9.480	275	39,29	4,50	1,77	0,72	96,92	11.697.706
1/01/1981	31/05/1981	9.480	151	21,57	4,50	0,97	0,90	96,92	5.138.483
1/06/1981	31/12/1981	17.790	214	30,57	4,50	1,38	0,90	96,92	13.665.935
1/01/1982	31/05/1982	17.790	151	21,57	4,50	0,97	1,14	96,92	7.612.726
1/06/1982	21/12/1982	25.530	204	29,14	4,50	1,31	1,14	96,92	14.759.386
9/05/1985	31/12/1985	14.610	237	33,86	4,50	1,52	1,95	96,92	5.736.620
1/01/1986	25/04/1986	17.790	115	16,43	4,50	0,74	2,38	96,92	2.777.084
1/02/2015	16/02/2015	644.350	16	2,29	16,00	0,37	82,47	96,92	403.867
1/03/2015	31/03/2015	644.350	30	4,29	16,00	0,69	82,47	96,92	757.250
1/04/2015	30/11/2015	644.350	240	34,29	16,00	5,49	82,47	96,92	6.057.999
1/12/2015	31/12/2015	644.350	30	4,29	16,00	0,69	82,47	96,92	757.250
1/01/2016	29/02/2016	689.455	60	8,57	16,00	1,37	88,05	96,92	1.517.819
1/05/2016	30/09/2016	689.455	150	21,43	16,00	3,43	88,05	96,92	3.794.547
1/10/2016	31/10/2016	689.455	30	4,29	16,00	0,69	88,05	96,92	758.909
			3.451,00	493,00	7,45%	36,71			102.166.273

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Salarios devengados (Indexados)	102.166.273
Total días de aportes	3.451,00
No. Semanas cotizadas (1 semana=7días)	493,00
tasa de cotización-promedio	7,45%
salario base semanal	207.233,82
Indemnización sustitutiva Hasta Diciembre de 2017	7.611.387
Pago Resolución SUB168563- 26-06-2018	6.325.000
Diferencia	1.286.387

De lo precedente tenemos un total de 3.451 días, que equivalen a 493 semanas. Acorde a lo anterior, se realiza la correspondiente liquidación, para ello, se tiene que el salario base de liquidación promedio semanal es equivalente a \$207.233,82 que se obtiene de la suma de los salarios actualizados a la fecha, cuyo monto asciende a un total de \$102.166.273,00; esta última cifra, se divide por el número total de días aportados, en este caso son 3.451 y se multiplica por siete (7) que es el número de días que componen una semana cotizada.

Finalmente, este resultado que corresponde al salario base semanal (\$207.233,82), se multiplica por la tasa de cotización ponderada que arroja 7,45%, y a su vez, se multiplica por el número de semanas cotizadas por el afiliado en su historia laboral, esto es 493; lo anterior arroja una suma total de \$7.611.387,00 que es el valor en que debió liquidarse la indemnización sustitutiva, a lo cual al descontarse la suma de \$6.325.000,00 se obtiene un monto adeudado de \$1.286.387,00.

Hechos los cálculos de rigor, obtenemos un monto igual al liquidado por el Juez de primera instancia y mayor al liquidado por COLPENSIONES, por lo que, esta Sala confirmará el fallo apelado.

6. Costas:

Sin costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso de alzada, y no haber réplica de la parte demandante en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha junio 1º de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 005 2020 00162 01 Folio 190** promovido por **EDINSON ANTONIO HERNÁNDEZ ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado